

**CARIBE - RADICADO: 2018-00323 BANCOLOMBIA S.A. CONTRA MAYRA ALEJANDRA  
NEGRETE FUENTES C.C: 39462726 LIQUIDACION DE CREDITO**

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsaco>

Jue 16/07/2020 17:50

**Para:** Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (157 KB)

MAYRA ALEJANDRA NEGRETE FUENTES--45990011713--SEGUNDA HIPOTECARIA .pdf; MAYRA ALEJANDRA NEGRETE FUENTES--45990011713--PRIMERA ACTUALIZADA .pdf;

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR**

**E. S. D.**

Por medio de la presente me permito allegar liquidación de crédito para el proceso que se identifica en el asunto de este correo.

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Medellin, julio 15 de 2020

Ciudad

Titular MAYRA ALEJANDRA NEGRETE FUENTES  
Cédula o Nit. 39462726  
Obligación Nro. 45990011713  
Mora desde 29/09/2018

Tasa pactada en el pagaré 12.65%  
Tasa de mora 18.98%  
Tasa máxima 27.16%

**Liquidación de la Obligación a sep 29 de 2018**

	Valor en pesos
Capital	35,222,181.78
Int. Corrientes a fecha de demanda	916,375.52
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	36,138,557.30

**Saldo de la obligación a jul 15 de 2020**

	Valor en pesos
Capital	35,222,181.78
Interes Corriente	916,375.52
Intereses por Mora	10,978,014.97
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	47,116,572.27

MARIA CAMILA BASANTE VILLA  
Centro De Preparacion Demandas



MAYRA ALEJANDRA NEGRETE FUENTES

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/29/2018			35,222,181.78	916,375.52	0.00						35,222,181.78	916,375.52	0.00	36,138,557.30
Idos para Demar	sep-29-2018	12.65%	0	35,222,181.78	916,375.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	0.00	36,138,557.30
Cierre de Mes	sep-30-2018	18.98%	1	35,222,181.78	916,375.52	16,774.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	16,774.12	36,155,331.42
Cierre de Mes	oct-31-2018	18.98%	31	35,222,181.78	916,375.52	536,771.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	536,771.70	36,675,329.00
Cierre de Mes	nov-30-2018	18.98%	30	35,222,181.78	916,375.52	1,039,995.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	1,039,995.18	37,178,552.48
Cierre de Mes	dic-31-2018	18.98%	31	35,222,181.78	916,375.52	1,559,992.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	1,559,992.76	37,698,550.06
Cierre de Mes	ene-31-2019	18.98%	31	35,222,181.78	916,375.52	2,079,990.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	2,079,990.35	38,218,547.65
Abono	feb-19-2019	18.98%	19	35,222,181.78	916,375.52	2,398,698.55	0.00	317,229.41	77,033.59	45,116.00	439,379.00	35,222,181.78	916,375.52	2,398,698.55	38,537,255.85
Cierre de Mes	feb-28-2019	18.98%	9	35,222,181.78	916,375.52	2,549,665.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	2,549,665.59	38,688,222.89
Cierre de Mes	mar-31-2019	18.98%	31	35,222,181.78	916,375.52	3,069,663.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	3,069,663.18	39,208,220.48
Cierre de Mes	abr-30-2019	18.98%	30	35,222,181.78	916,375.52	3,572,886.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	3,572,886.65	39,711,443.95
Cierre de Mes	may-31-2019	18.98%	31	35,222,181.78	916,375.52	4,092,884.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	4,092,884.24	40,231,441.54
Cierre de Mes	jun-30-2019	18.98%	30	35,222,181.78	916,375.52	4,596,107.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	4,596,107.71	40,734,665.01
Cierre de Mes	jul-31-2019	18.98%	31	35,222,181.78	916,375.52	5,116,105.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	5,116,105.30	41,254,662.60
Cierre de Mes	ago-31-2019	18.98%	31	35,222,181.78	916,375.52	5,636,102.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	5,636,102.89	41,774,660.19
Cierre de Mes	sep-30-2019	18.98%	30	35,222,181.78	916,375.52	6,139,326.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	6,139,326.36	42,277,883.66
Cierre de Mes	oct-31-2019	18.98%	31	35,222,181.78	916,375.52	6,659,323.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	6,659,323.95	42,797,881.25
Cierre de Mes	nov-30-2019	18.98%	30	35,222,181.78	916,375.52	7,162,547.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	7,162,547.42	43,301,104.72
Cierre de Mes	dic-31-2019	18.98%	31	35,222,181.78	916,375.52	7,682,545.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	7,682,545.01	43,821,102.31
Cierre de Mes	ene-31-2020	18.98%	31	35,222,181.78	916,375.52	8,201,121.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	8,201,121.50	44,339,678.80
Cierre de Mes	feb-29-2020	18.98%	29	35,222,181.78	916,375.52	8,686,241.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	8,686,241.44	44,824,798.74
Cierre de Mes	mar-31-2020	18.98%	31	35,222,181.78	916,375.52	9,204,817.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	9,204,817.94	45,343,375.24
Cierre de Mes	abr-30-2020	18.98%	30	35,222,181.78	916,375.52	9,706,666.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	9,706,666.15	45,845,223.45
Cierre de Mes	may-31-2020	18.98%	31	35,222,181.78	916,375.52	10,225,242.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	10,225,242.65	46,363,799.95
Cierre de Mes	jun-30-2020	18.98%	30	35,222,181.78	916,375.52	10,727,090.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	10,727,090.86	46,865,648.16
Idos para Demar	jul-15-2020	18.98%	15	35,222,181.78	916,375.52	10,978,014.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	10,978,014.97	47,116,572.27

Medellin, julio 15 de 2020

Ciudad

**Titular** MAYRA ALEJANDRA NEGRETE FUENTES  
**Cédula o Nit.** 39462726  
**Obligación Nro.** 45990011713  
**Mora desde** 29/09/2018

**Tasa pactada en el pagaré** 12.65%  
**Tasa de mora** 18.98%  
**Tasa máxima** 29.70%

**Liquidación de la Obligación a jul 17 de 2018**

	Valor en pesos
Capital	35,454,541.25
Int. Corrientes a fecha de demanda	1,763,233.52
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
<b>Total demanda</b>	<b>37,217,774.77</b>

**Saldo de la obligación a sep 28 de 2018**

	Valor en pesos
Capital	35,222,181.78
Interes Corriente	916,375.52
Intereses por Mora	0.00
Seguros en Demanda	0.00
<b>Total Demanda</b>	<b>36,138,557.30</b>

MARIA CAMILA BASANTE VILLA  
Centro De Preparacion Demandas



MAYRA ALEJANDRA NEGRETE FUENTES

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jul/17/2018			35,454,541.25	1,763,233.52	0.00						35,454,541.25	1,763,233.52	0.00	37,217,774.77
Abono	jul-31-2018	12.65%	14	35,454,541.25	1,925,245.12	0.00	91,103.44	804,569.59	14,094.97	90,232.00	1,000,000.00	35,363,437.81	1,120,675.53	0.00	36,484,113.34
Cierre de Mes	jul-31-2018	12.65%	0	35,363,437.81	1,120,675.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,363,437.81	1,120,675.53	0.00	36,484,113.34
Cierre de Mes	ago-31-2018	12.65%	31	35,363,437.81	1,478,493.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,363,437.81	1,478,493.70	0.00	36,841,931.51
Abono	sep-11-2018	12.65%	11	35,363,437.81	1,605,461.43	0.00	141,256.03	884,524.98	14,986.99	90,232.00	1,131,000.00	35,222,181.78	720,936.45	0.00	35,943,118.23
Idos para Demar	sep-28-2018	12.65%	17	35,222,181.78	916,375.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	35,222,181.78	916,375.52	0.00	36,138,557.30



## FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ

### Abogado

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar - Cesar

Ref.: Proceso ejecutivo seguido por FINANCIERA COMULTRASAN contra LIDIA ROSA OSORIO PITALUA y GARIBALDY ARIAS DE LA ROSA, Radicado Número 2012-00269.

Con el acostumbrado respeto me permito presentar liquidación adicional del crédito al proceso de la referencia:

Desde el día 11 de octubre de 2019 hasta el día 30 de junio de 2020.

**CAPITAL** \$ 2.154.505,00

MES	% CTE ANUAL	DIAS	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS POR MES
Octubre/2019	19,09%	21	2,39%	\$ 2.154.505,00	\$ 35.988,31
Noviembre/2019	19,03%	30	2,38%	\$ 2.154.505,00	\$ 51.250,29
Diciembre/2019	18,91%	31	2,36%	\$ 2.154.505,00	\$ 52.624,68
Enero/2020	18,75%	31	2,34%	\$ 2.154.505,00	\$ 52.179,42
Febrero/2020	18,74%	29	2,34%	\$ 2.154.505,00	\$ 48.786,97
Marzo/2020	18,95%	31	2,37%	\$ 2.154.505,00	\$ 52.736,00
Abril/2020	18,69%	30	2,34%	\$ 2.154.505,00	\$ 50.334,62
Mayo/2020	18,74%	31	2,34%	\$ 2.154.505,00	\$ 52.151,59
Junio/2020	18,12%	30	2,27%	\$ 2.154.505,00	\$ 48.799,54
<b>264 INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 444.851,42</b>
<b>CAPITAL + INTERESES</b>					<b>\$ 2.599.356,42</b>
<b>INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR</b>					<b>\$ 5.330.763,07</b>
<b>TOTAL CAPITAL + INTERESES</b>					<b>\$ 7.930.119,49</b>

Lo anterior para que se ordene su revisión y se imparta su aprobación.

Atentamente,

**FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ**

C.C.N°. 77.017.542 de Valledupar

T.P.N°. 64.974 del C.S.J.



## FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ

### Abogado

Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar - Cesar

Ref.: Proceso ejecutivo seguido por FINANCIERA COMULTRASAN contra LIGIA ROSA OSORIO y OLMER PEREZ MONTENEGRO, Radicado Número 2012-01117.

Con el acostumbrado respeto me permito presentar liquidación adicional del crédito al proceso de la referencia:

Desde el día 11 de octubre de 2019 hasta el día 10 de julio de 2020.

**CAPITAL** \$ 1.273.505,00

MES	% CTE ANUAL	DIAS	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS POR MES
Octubre/2019	19,09%	21	2,39%	\$ 1.273.505,00	\$ 21.272,31
Noviembre/2019	19,03%	30	2,38%	\$ 1.273.505,00	\$ 30.293,50
Diciembre/2019	18,91%	31	2,36%	\$ 1.273.505,00	\$ 31.105,89
Enero/2020	18,75%	31	2,34%	\$ 1.273.505,00	\$ 30.842,70
Febrero/2020	18,74%	29	2,34%	\$ 1.273.505,00	\$ 28.837,46
Marzo/2020	18,95%	31	2,37%	\$ 1.273.505,00	\$ 31.171,69
Abril/2020	18,69%	30	2,34%	\$ 1.273.505,00	\$ 29.752,26
Mayo/2020	18,74%	31	2,34%	\$ 1.273.505,00	\$ 30.826,25
Junio/2020	18,12%	30	2,27%	\$ 1.273.505,00	\$ 28.844,89
Julio/2020	18,10%	10	2,26%	\$ 1.273.505,00	\$ 9.604,35
<b>274 INTERESES MORATORIOS</b>					\$ 272.551,30
<b>CAPITAL + INTERESES</b>					\$ 1.546.056,30
<b>INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR</b>					\$ 3.343.639,56
<b>TOTAL CAPITAL + INTERESES</b>					\$ 4.889.695,86

Lo anterior para que se ordene su revisión y se imparta su aprobación.

Atentamente,

**FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ**  
C.C.N°. 77.017.542 de Valledupar  
T.P.N°. 64.974 del C.S.J.



**EFRAIN RODRIGUEZ TOBON**

**NEGOCIOS CIVILES, COMERCIALES, DE FAMILIA Y ADMINISTRATIVOS  
DERECHO ADMINISTRATIVO- UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA**

**Celular: 3185400498**

**[rodrigueztohon23@outlook.com](mailto:rodrigueztohon23@outlook.com)**

**BARRANQUILLA - COLOMBIA**

---

**Señores**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR.**

**E. S. D.**

**Referencia: Proceso Ejecutivo Singular**

**Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR**

**Demandados: HERNÁN JOSE DIAZ SILVA Y CARLOS ARTURO CASTILLA  
MENDOZA.**

**RAD: 00219 - 2017**

**EFRAIN ALFONSO RODRIGUEZ TOBON, abogado en ejercicio, actuando como  
apoderado de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON-  
FONDECOR-, me permito adjuntar liquidación del crédito.**

*Atentamente,*

**EFRAIN ALFONSO RODRIGUEZ TOBON**

**C.C. N° 72.195.531 de Barranquilla**

**T.P. N° 91.437 del Consejo Superior de la Judicatura.**

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*cap ital
30-mar.-16	al 31-mar.-16	0,03	29,52%	2,18%	\$ 24.966.096,00	\$ 18.142,03
1-abr.-16	al 30-abr.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 24.966.096,00	\$ 564.233,77
1-may.-16	al 31-may.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 24.966.096,00	\$ 564.233,77
1-jun.-16	al 30-jun.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 24.966.096,00	\$ 564.233,77
1-jul.-16	al 31-jul.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 24.966.096,00	\$ 584.206,65
1-ago.-16	al 31-ago.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 24.966.096,00	\$ 584.206,65
1-sep.-16	al 30-sep.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 24.966.096,00	\$ 584.206,65
1-oct.-16	al 31-oct.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 24.966.096,00	\$ 599.186,30
1-nov.-16	al 30-nov.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 24.966.096,00	\$ 599.186,30
1-dic.-16	al 31-dic.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 24.966.096,00	\$ 599.186,30
1-ene.-17	al 31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 24.966.096,00	\$ 609.172,74
1-feb.-17	al 28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 24.966.096,00	\$ 609.172,74
1-mar.-17	al 31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 24.966.096,00	\$ 609.172,74
1-abr.-17	al 30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 24.966.096,00	\$ 609.172,74
1-may.-17	al 31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 24.966.096,00	\$ 609.172,74
1-jun.-17	al 30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 24.966.096,00	\$ 609.172,74
1-jul.-17	al 31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 24.966.096,00	\$ 599.186,30
1-ago.-17	al 31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 24.966.096,00	\$ 599.186,30
1-sep.-17	al 30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 24.966.096,00	\$ 586.703,26
1-oct.-17	al 31-oct.-17	1,00	31,72%	2,32%	\$ 24.966.096,00	\$ 579.213,43
1-nov.-17	al 30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 24.966.096,00	\$ 574.220,21
1-dic.-17	al 31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 24.966.096,00	\$ 571.723,60
1-ene.-18	al 31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 24.966.096,00	\$ 569.226,99
1-feb.-18	al 28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 24.966.096,00	\$ 576.716,82
1-mar.-18	al 31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 24.966.096,00	\$ 569.226,99
1-abr.-18	al 30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 24.966.096,00	\$ 564.233,77
1-may.-18	al 31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 24.966.096,00	\$ 561.737,16
1-jun.-18	al 30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 24.966.096,00	\$ 559.240,55
1-jul.-18	al 31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 24.966.096,00	\$ 551.750,72
1-ago.-18	al 31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 24.966.096,00	\$ 549.254,11
1-sep.-18	al 30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 24.966.096,00	\$ 546.757,50
1-oct.-18	al 31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 24.966.096,00	\$ 541.764,28
1-nov.-18	al 30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 24.966.096,00	\$ 539.267,67
1-dic.-18	al 31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 24.966.096,00	\$ 536.771,06
1-ene.-19	al 31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 24.966.096,00	\$ 531.777,84
1-feb.-19	al 28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 24.966.096,00	\$ 544.260,89
1-mar.-19	al 31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 24.966.096,00	\$ 536.771,06
1-abr.-19	al 30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 24.966.096,00	\$ 534.274,45
1-may.-19	al 31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 24.966.096,00	\$ 536.771,06
1-jun.-19	al 30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 24.966.096,00	\$ 534.274,45
1-jul.-19	al 31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 24.966.096,00	\$ 534.274,45
1-ago.-19	al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 24.966.096,00	\$ 534.274,45
1-sep.-19	al 30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 24.966.096,00	\$ 534.274,45
1-oct.-19	al 31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 24.966.096,00	\$ 529.281,24
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 24.966.096,00	\$ 526.784,63
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 24.966.096,00	\$ 524.288,02
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 24.966.096,00	\$ 521.791,41
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 24.966.096,00	\$ 529.281,24
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 24.966.096,00	\$ 526.784,63
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 24.966.096,00	\$ 519.294,80
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 24.966.096,00	\$ 506.811,75
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 24.966.096,00	\$ 504.315,14
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 24.966.096,00	\$ 504.315,14
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>						<b>\$ 0,00</b>
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 29.106.140,45</b>
<b>TOTAL INTERESES</b>						<b>\$ 29.106.140,45</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 24.966.096,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 54.072.236,45</b>
<b>INTERESES CORRIEN</b>	<b>VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS</b>					
<b>INTERESES MORATO</b>	<b>VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS</b>					
<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS</b>					
<b>CAPITAL</b>	<b>VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS</b>					
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS</b>					

Señor:

**JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL (ORIGEN 7 CIVIL MUNICIPAL) DE VALLEDUPAR - CESAR**

**E.**

**S.**

**D.**

**TIPO DE PROCESO : EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA**  
**RADICADO : 2018-00323**

**ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito aportar la liquidación de crédito de las obligaciones que se encuentran vigentes a la fecha, de conformidad con el artículo 446 del código general del proceso.

Lo anterior para conocimiento del despacho.

Del señor juez,



---

**DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**

C.C 52,008,552 de Bogotá D.C.

T.P. 101,541 del C. S. de la Judicatura

Medellin, junio 18 de 2020

Ciudad

Titular LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA  
Cédula o Nit. 1129580050  
Obligación Nro. 45990012476  
Mora desde 13/06/2018

Tasa pactada en el pagaré 9.85%  
Tasa de mora 14.78%  
Tasa máxima 27.16%

**PRÉSTAMO DE VIVIENDA**

**Liquidación de la Obligación a jul 23 de 2018**

	Valor en pesos	Valor Uvr \$ 259.5143 UVR
Capital	66,317,993.20	255,546.5853
Int. Corrientes a fecha de demanda	540,471.70	
Intereses por Mora	0.00	
Seguros	0.00	
Total demanda	66,858,464.90	

**Saldo de la obligación a jun 18 de 2020**

	Valor en pesos	Valor en UVR
Capital	70,429,036.80	254,777.3184
Interes Corriente	0.00	
Intereses por Mora	18,402,576.57	
Seguros en Demanda	0.00	
Total Demanda	88,831,613.37	

MARIA CAMILA BASANTE VILLA  
Centro De Preparacion Demandas



LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Valor Unidad Uvr	Capital Uvr	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jul/23/2018			259.5143	255,546.5853	66,317,993.20	540,471.70	0.00						66,317,993.20	540,471.70	0.00	66,858,464.90
Abonos para Demar	jul-23-2018	9.85%	0	259.5143	255,546.5853	66,317,993.20	540,471.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	66,317,993.20	540,471.70	0.00	66,858,464.90
Cierre de Mes	jul-31-2018	14.78%	8	259.6147	255,546.5853	66,343,650.08	540,471.70	200,482.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	66,343,650.08	540,471.70	200,482.29	67,084,604.07
Cierre de Mes	ago-31-2018	14.78%	31	259.6286	255,546.5853	66,347,202.18	540,471.70	977,403.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	66,347,202.18	540,471.70	977,403.51	67,865,077.39
Cierre de Mes	sep-30-2018	14.78%	30	259.6209	255,546.5853	66,345,234.47	540,471.70	1,729,201.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	66,345,234.47	540,471.70	1,729,201.09	68,614,907.26
Abono	oct-26-2018	14.78%	26	259.9241	255,546.5853	66,422,716.19	540,471.70	2,383,564.52	167,200.20	573,222.50	102,223.30	47,354.00	890,000.00	66,222,765.19	0.00	2,281,341.22	68,504,106.41
Cierre de Mes	oct-31-2018	14.78%	5	259.9911	254,777.3184	66,239,835.27	0.00	2,407,034.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	66,239,835.27	0.00	2,407,034.64	68,646,869.91
Cierre de Mes	nov-30-2018	14.78%	30	260.3484	254,777.3184	66,330,867.20	0.00	3,162,006.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	66,330,867.20	0.00	3,162,006.32	69,492,873.52
Cierre de Mes	dic-31-2018	14.78%	31	260.6658	254,777.3184	66,411,733.52	0.00	3,943,527.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	66,411,733.52	0.00	3,943,527.37	70,355,260.89
Cierre de Mes	ene-31-2019	14.78%	31	261.2207	254,777.3184	66,553,109.46	0.00	4,731,243.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	66,553,109.46	0.00	4,731,243.88	71,284,353.34
Cierre de Mes	feb-28-2019	14.78%	28	262.3272	254,777.3184	66,835,020.56	0.00	5,458,169.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	66,835,020.56	0.00	5,458,169.91	72,293,190.47
Cierre de Mes	mar-31-2019	14.78%	31	263.9424	254,777.3184	67,246,536.88	0.00	6,279,218.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	67,246,536.88	0.00	6,279,218.42	73,525,755.30
Cierre de Mes	abr-30-2019	14.78%	30	265.2377	254,777.3184	67,576,549.94	0.00	7,075,813.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	67,576,549.94	0.00	7,075,813.62	74,652,363.56
Cierre de Mes	may-31-2019	14.78%	31	266.4925	254,777.3184	67,896,244.52	0.00	7,904,337.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	67,896,244.52	0.00	7,904,337.66	75,800,582.18
Cierre de Mes	jun-30-2019	14.78%	30	267.5501	254,777.3184	68,165,697.02	0.00	8,708,162.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	68,165,697.02	0.00	8,708,162.85	76,873,859.87
Cierre de Mes	jul-31-2019	14.78%	31	268.3377	254,777.3184	68,366,359.63	0.00	9,534,351.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	68,366,359.63	0.00	9,534,351.84	77,900,711.47
Cierre de Mes	ago-31-2019	14.78%	31	268.9929	254,777.3184	68,533,289.73	0.00	10,360,140.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	68,533,289.73	0.00	10,360,140.93	78,893,430.66
Cierre de Mes	sep-30-2019	14.78%	30	269.4002	254,777.3184	68,637,060.53	0.00	11,153,625.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	68,637,060.53	0.00	11,153,625.52	79,790,686.05
Cierre de Mes	oct-31-2019	14.78%	31	269.8413	254,777.3184	68,749,442.81	0.00	11,976,927.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	68,749,442.81	0.00	11,976,927.98	80,726,370.79
Cierre de Mes	nov-30-2019	14.78%	30	270.3574	254,777.3184	68,880,933.38	0.00	12,780,396.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	68,880,933.38	0.00	12,780,396.31	81,661,329.69
Cierre de Mes	dic-31-2019	14.78%	31	270.7132	254,777.3184	68,971,583.15	0.00	13,604,857.16	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	68,971,583.15	0.00	13,604,857.16	82,576,440.31
Cierre de Mes	ene-31-2020	14.78%	31	271.2074	254,777.3184	69,097,494.10	0.00	14,436,598.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	69,097,494.10	0.00	14,436,598.14	83,534,092.24
Cierre de Mes	feb-29-2020	14.78%	29	272.0984	254,777.3184	69,324,500.69	0.00	15,241,353.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	69,324,500.69	0.00	15,241,353.01	84,565,853.70
Cierre de Mes	mar-31-2020	14.78%	31	273.6304	254,777.3184	69,714,819.54	0.00	16,141,280.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	69,714,819.54	0.00	16,141,280.29	85,856,099.83
Cierre de Mes	abr-30-2020	14.78%	30	275.2972	254,777.3184	70,139,482.38	0.00	17,032,254.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	70,139,482.38	0.00	17,032,254.80	87,171,737.18
Cierre de Mes	may-31-2020	14.78%	31	276.3085	254,777.3184	70,397,138.68	0.00	17,916,904.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	70,397,138.68	0.00	17,916,904.13	88,314,042.81
Abonos para Demar	jun-18-2020	14.78%	18	276.4337	254,777.3184	70,429,036.80	0.00	18,402,576.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	70,429,036.80	0.00	18,402,576.57	88,831,613.37



Medellin, junio 17 de 2020

Producto Crédito  
Pagaré 5230088701

Ciudad

Titular LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA  
Cédula o Nit. 1129580050  
Crédito 5230088701  
Mora desde febrero 23 de 2018

Tasa máxima Actual 24.04%

**Liquidación de la Obligación a jul 23 de 2018**

	Valor en pesos
Capital	11,625,612.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	11,625,612.00

**Saldo de la obligación a jun 17 de 2020**

	Valor en pesos
Capital	11,301,246.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	4,774,574.95
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	16,075,820.95

MARIA CAMILA BASANTE VILLA  
Centro Preparación de Demandas

LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GARCIA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jul/23/2018			11,625,612.00	0.00	0.00						11,625,612.00	0.00	0.00	11,625,612.00
<b>Saldos para Demanda</b>	<b>jul-23-2018</b>	<b>0.00%</b>	<b>0</b>	<b>11,625,612.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>11,625,612.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>11,625,612.00</b>
Cierre de Mes	jul-31-2018	26.27%	8	11,625,612.00	0.00	59,584.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,625,612.00	0.00	59,584.59	11,685,196.59
Abono	ago-9-2018	26.16%	9	11,625,612.00	0.00	126,392.44	324,366.00	0.00	744,903.00	325,731.00	1,395,000.00	11,301,246.00	0.00	0.00	11,301,246.00
Cierre de Mes	ago-31-2018	26.16%	22	11,301,246.00	0.00	159,411.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	159,411.05	11,460,657.05
Cierre de Mes	sep-30-2018	26.01%	30	11,301,246.00	0.00	376,245.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	376,245.68	11,677,491.68
Cierre de Mes	oct-31-2018	25.81%	31	11,301,246.00	0.00	598,758.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	598,758.22	11,900,004.22
Cierre de Mes	nov-30-2018	25.64%	30	11,301,246.00	0.00	812,801.67	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	812,801.67	12,114,047.67
Cierre de Mes	dic-31-2018	25.54%	31	11,301,246.00	0.00	1,033,204.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	1,033,204.04	12,334,450.04
Cierre de Mes	ene-31-2019	25.26%	31	11,301,246.00	0.00	1,251,425.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	1,251,425.63	12,552,671.63
Cierre de Mes	feb-28-2019	25.88%	28	11,301,246.00	0.00	1,452,756.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	1,452,756.49	12,754,002.49
Cierre de Mes	mar-31-2019	25.50%	31	11,301,246.00	0.00	1,672,917.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	1,672,917.07	12,974,163.07
Cierre de Mes	abr-30-2019	25.44%	30	11,301,246.00	0.00	1,885,441.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	1,885,441.14	13,186,687.14
Cierre de Mes	may-31-2019	25.47%	31	11,301,246.00	0.00	2,105,299.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	2,105,299.30	13,406,545.30
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.42%	30	11,301,246.00	0.00	2,317,647.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	2,317,647.71	13,618,893.71
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.40%	31	11,301,246.00	0.00	2,536,961.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	2,536,961.01	13,838,207.01
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	31	11,301,246.00	0.00	2,756,637.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	2,756,637.62	14,057,883.62
Abono	sep-16-2019	25.44%	16	11,301,246.00	0.00	2,869,490.96	0.00	0.00	1,694.00	2,869,490.96	1,694.00	11,301,246.00	0.00	2,867,796.96	14,169,042.96
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	14	11,301,246.00	0.00	2,966,482.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	2,966,482.22	14,267,728.22
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	11,301,246.00	0.00	3,184,156.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	3,184,156.97	14,485,402.97
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	11,301,246.00	0.00	3,394,156.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	3,394,156.55	14,695,402.55
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	11,301,246.00	0.00	3,610,125.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	3,610,125.76	14,911,371.76
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	11,301,246.00	0.00	3,824,811.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	3,824,811.60	15,126,057.60
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	11,301,246.00	0.00	4,027,976.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	4,027,976.18	15,329,222.18
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	11,301,246.00	0.00	4,244,311.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	4,244,311.41	15,545,557.41
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	11,301,246.00	0.00	4,451,297.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	4,451,297.80	15,752,543.80
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	31	11,301,246.00	0.00	4,660,627.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	11,301,246.00	0.00	4,660,627.74	15,961,873.74
<b>Saldos para Demanda</b>	<b>jun-17-2020</b>	<b>24.04%</b>	<b>17</b>	<b>11,301,246.00</b>	<b>0.00</b>	<b>4,774,574.95</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>11,301,246.00</b>	<b>0.00</b>	<b>4,774,574.95</b>	<b>16,075,820.95</b>

Señor(a)  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: GUSTAVO JOSE CABAS BORREGO.

Radicado: 2018-00553.

**Asunto: memorial-presentación de liquidación de crédito.**

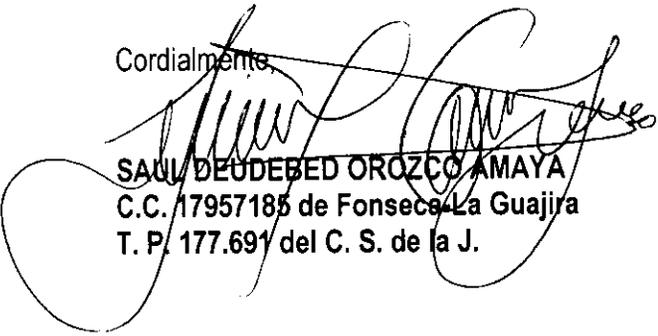
**SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., comedidamente acudo a su Despacho con el fin de presentar **la respectiva Liquidación del Crédito por concepto de la(s) obligación(es) que se judicializa(n) en el proceso de la referencia.**

**Solicito se sirva dar traslado de la misma a la parte ejecutada en los términos de la norma en cita.**

**Anexo:**

1. Documento contentivo de Liquidación del Crédito amparada en el pagaré base de la presente acción (consta de 1 folio).

Cordialmente,



**SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA**  
C.C. 17957185 de Fonseca-La Guajira  
T. P. 177.691 del C. S. de la J.

**BANCO POPULAR**  
**Jefatura Alistamiento de Garantías**



**NOMBRE**  
**PERIODICIDAD INTERES**  
**CREDITO**

GUSTAVO JOSE CABAS BORREGO CC 1272\*\*\*\*  
**MENSUAL**  
 3000301020\*\*\*\*

**LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO**

SALDO CAPITAL	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA	INTERES
	DESDE	HASTA	SUPERBANCARIA	MORA
27.804.374	07-nov-18	30-nov-18	29,24%	\$ 512.214
27.804.374	01-dic-18	31-dic-18	29,10%	\$ 687.187
27.804.374	01-ene-19	31-ene-19	28,74%	\$ 678.686
27.804.374	01-feb-19	28-feb-19	29,55%	\$ 630.283
27.804.374	01-mar-19	31-mar-19	29,06%	\$ 686.124
27.804.374	01-abr-19	30-abr-19	28,98%	\$ 662.277
27.804.374	01-may-19	31-may-19	29,01%	\$ 685.062
27.804.374	01-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 661.592
27.804.374	01-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 682.936
27.804.374	01-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 684.353
27.804.374	01-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$ 662.277
27.804.374	01-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 676.560
27.804.374	01-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 652.336
27.804.374	01-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 669.830
27.804.374	01-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 664.871
27.804.374	01-feb-20	29-feb-20	28,59%	\$ 631.586
27.804.374	01-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 671.247
27.804.374	01-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 640.681
27.804.374	01-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 644.326
27.804.374	01-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 621.142
27.804.374	01-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 641.847
				<b>\$ 13.747.419</b>

	<b>PESOS</b>
SALDO CAPITAL	\$27.804.374
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$7.078.452
TOTAL INTERES DE MORA	\$13.747.419
<b>SALDO TOTAL</b>	<b>\$48.630.245</b>

**TIPO DE CARTERA**

**LIBRANZAS**

LUIS SANTIAGO MENDIVELSO SANCHEZ  
 ANALISTA TECNICO  
 10/07/2020



Señor(a)  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REF:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S. y otro
RAD:	20001-40-03-001-2019-00173-00.

**ASUNTO: Recurso de reposición.**

DEYANIRA PEÑA SUAREZ, obrando en calidad de Apoderada Judicial del extremo activo en el proceso de la referencia, respetuosamente concurro ante su Honorable Despacho a fin de interponer recurso de REPOSICIÓN en contra del auto dictado el 03 de julio de 2020, a través del cual se requirió a este extremo procesal a fin de notificar al señor ISACC GONZALEZ MENDOZA, como persona natural.

### I. PRETENSIONES

- Solicito Señor Juez que se revoque el auto de fecha 03 de julio de 2020.

### II- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sea lo primero aclarar que ISACC JOAQUIN GONZALEZ MENDOZA, quien es representante legal de CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S.– extremo pasivo-, es demandado al interior de este proceso judicial, como persona natural, toda vez que, no solo suscribió el pagaré en representación de esta, sino también a título personal, tal como puede observarse en el pagaré No. 1970084524 en donde reposa su firma como obligada cambiaria directa en calidad de codeudora.

En estos casos, el Estatuto Procesal puntualizó que, siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes. (Resaltado fuera del texto, Art. 300)

Ahora bien, conforme a lo reglado por el Código General del Proceso, la suscrita, remitió el citatorio de notificación personal y posteriormente la notificación por Aviso a la dirección física para notificación judicial que reposa en el Certificado de Existencia y representación Legal de la Sociedad demandada, omitiéndose lo propio con respecto al señor ISACC JOAQUIN GONZALEZ MENDOZA, en tanto estos – representante legal y a la vez demandado como persona natural- se consideran una sola persona, para efectos de la notificación personal.

En este orden de ideas, es evidente a todas luces que, al interior de este asunto, no existe vulneración el debido procesal, ni el Derecho a la Defensa de la mencionada, máxime si la práctica de esta actuación se realizó conforme a las ritualidades que indican los Art. 291 y 292 del C.G.P.



Por lo expuesto anteriormente, solicito señor Juez, se revoque la decisión adoptada en el auto reprochado, en consecuencia, ordénese seguir adelante con la ejecución.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen fundamentos jurídicos en este asunto el artículo 291, 292, 300 y 318, ss del Código General del Proceso.

### IV. NOTIFICACIONES

#### PARTE DEMANDANTE:

BANCOLOMBIA S.A. en la Carrera 48 No. 26-85, Medellín Antioquia. E-mail [notificacionesjudiciales@deype.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@deype.com.co)

#### PARTE DEMANDADA

Remítase a la información que reposa en la demanda.

#### ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE:

La suscrita, apoderada de la parte demandante, en la secretaría de su despacho o en mi oficina en la Calle 24 N° 3 – 99 Edificio Banco de Bogotá Oficina 509 Santa Marta, teléfono 4377150, 3183863631.

Correo electrónico [notificacionesjudiciales@deype.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@deype.com.co)

Del Sr. Juez, atentamente,

DEYANIRA PEÑA SUAREZ  
C.C No. 51 721 919 de Bogotá  
T.P. No. 52.239 del C.S.de la J.

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JEISON JOSE ARNEDO MEJIA.

Radicado: 2019-00258.

Asunto: memorial-presentación de liquidación de crédito.

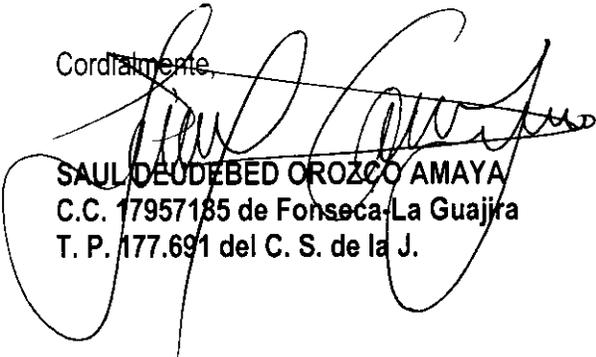
SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., comedidamente acudo a su Despacho con el fin de presentar **la respectiva Liquidación del Crédito por concepto de la(s) obligación(es) que se judicializa(n) en el proceso de la referencia.**

Solicito se sirva dar traslado de la misma a la parte ejecutada en los términos de la norma en cita.

Anexo:

1. Documento contentivo de Liquidación del Crédito amparada en el pagaré base de la presente acción (consta de 1 folio).

Cordialmente,



SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA  
C.C. 17957185 de Fonseca-La Guajira  
T. P. 177.691 del C. S. de la J.

**BANCO POPULAR**  
Jefatura Alistamiento de Garantías



NOMBRE  
PERIODICIDAD INTERES  
CREDITO

JEISON JOSE ARNEO MEJIA  
MENSUAL  
3010307000\*\*\*\*

**ABONOS DESPUES DE PRESENTADA LA DEMANDA**

VALOR DEMANDA	\$ 38.464.437	APLICACIÓN ABONOS				
FECHA PAGO	ABONO	CAPITAL	INT CORRIENTE	INT MORA	OTROS	SALDO CAPITAL
18-mar-20	\$ 756.929	\$ 0	\$ 0	\$ 756.929	\$ 0	\$ 38.464.437

**LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO**

SALDO CAPITAL	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
	DESDE	HASTA		
38.464.437	31-mar-18	31-mar-18	31,02%	\$ 32.690
38.464.437	01-abr-18	30-abr-18	30,72%	\$ 938.827
38.464.437	01-may-18	31-may-18	30,66%	\$ 969.304
38.464.437	01-jun-18	30-jun-18	30,42%	\$ 929.659
38.464.437	01-jul-18	31-jul-18	30,05%	\$ 949.861
38.464.437	01-ago-18	31-ago-18	29,91%	\$ 945.593
38.464.437	01-sep-18	30-sep-18	29,72%	\$ 908.114
38.464.437	01-oct-18	31-oct-18	29,45%	\$ 930.892
38.464.437	01-nov-18	30-nov-18	29,24%	\$ 893.445
38.464.437	01-dic-18	31-dic-18	29,10%	\$ 919.985
38.464.437	01-ene-19	31-ene-19	28,74%	\$ 908.604
38.464.437	01-feb-19	28-feb-19	29,55%	\$ 840.790
38.464.437	01-mar-19	31-mar-19	29,06%	\$ 918.562
38.464.437	01-abr-19	30-abr-19	28,98%	\$ 885.652
38.464.437	01-may-19	31-may-19	29,01%	\$ 917.140
38.464.437	01-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 884.735
38.464.437	01-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 914.294
38.464.437	01-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 916.191
38.464.437	01-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$ 885.652
38.464.437	01-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 905.758
38.464.437	01-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 872.358
38.464.437	01-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 896.748
38.464.437	01-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 890.109
38.464.437	01-feb-20	29-feb-20	28,59%	\$ 843.604
38.464.437	01-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 898.645
38.464.437	01-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 856.772
38.464.437	01-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 862.605
38.464.437	01-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 830.642
38.464.437	01-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 859.285
				\$ 25.206.515

	PESOS
SALDO CAPITAL	\$38.464.437
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$4.303.584
TOTAL INTERES DE MORA	\$25.206.515
<b>SALDO TOTAL</b>	<b>\$67.974.536</b>

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

YENY FEO  
ANALISTA TECNICO  
10/07/2020

Señora

**Juez Primera Civil Municipal de Valledupar**

[cscervpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cscervpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vía e-mail

**Referencia:** Proceso verbal de responsabilidad civil  
extracontractual

**Radicado:** 20001-40-03-001-2019-00375-00

**Demandante:** Miguel Eduardo Martínez Andrade

**Demandados:** Adolfo Reyes Gomez, Maria Adelaida Paris Gomez Y  
German Alberto Cubillos Guzmán.

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto del 10 de julio de  
2020

Angélica María Perdomo Luna, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada especial de la sociedad **Consorcio Exequial S.A.S.**, identificada con NIT: 830.063.376, (la "Sociedad"), conforme al poder y a la sustitución que obran en el expediente, por medio del presente, **interpongo recurso de reposición** contra el ordinal quinto del auto del 10 de julio de 2020, mediante el cual se vinculó a la Sociedad al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### **I. Procedencia y oportunidad**

1. Mediante auto del 10 de julio de 2020, el Despacho resolvió el recurso de reposición presentado por los demandados, Adolfo Reyes Gomez, Maria Adelaida Paris Gomez y German Alberto Cubillos Guzmán (los "Demandados"), en contra del auto admisorio de la demanda (el "Auto").
2. En principio, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el

anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

3. En este caso, el Auto incluye un punto nuevo y es que, en el ordinal quinto del acápite resolutivo, se ordena vincular a la Sociedad como litisconsorte necesario. Siendo ésta la única decisión del Auto que se recurre, el presente recurso es procedente.
4. Por otra parte, el Auto del 10 de julio de 2020, fue notificado mediante estado del 13 de julio de 2020. De tal manera, el término de ejecutoria inició a correr el 14 de julio de 2020 y se cumple el 16 de julio de 2020, por lo que el presente recurso es oportuno.
5. Finalmente, se advierte que la suscrita actúa en calidad de apoderada sustituta de la Sociedad, conforme al poder y a la sustitución que obran en el expediente, los cuales fueron aportados con el recurso de reposición presentado el 29 de enero de 2020, en contra del auto admisorio de la demanda y el auto que decretó medidas cautelares.
6. Esta situación es de conocimiento del Despacho, conforme consta en auto del 3 de marzo de 2020, mediante el cual se abstuvo de tramitar el recurso presentado por la suscrita apoderada, debido a que la Sociedad no era parte del proceso en dicha etapa.

## II. Fundamentos del recurso

7. Mediante el ordinal quinto del acápite resolutivo del auto del 10 de julio de 2020, se vinculó a la Sociedad al presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, en calidad de litisconsorte necesario.
8. Según el Despacho, por ser la dueña del vehículo involucrado en el accidente de tránsito que desató la demanda presentada por Miguel Martínez (el "Demandante"), no es posible emitir una sentencia de fondo dentro del proceso, sin vincular a la Sociedad. No obstante, esta conclusión es incorrecta, conforme se pasa a exponer.
9. Para que exista un litisconsorcio necesario, debe existir **una sola relación jurídica de derecho sustancial** entre todos los que actúan,

que haga obligatoria la vinculación de todos los actores al proceso para poder emitir una decisión:

“se hace necesario dejar en claro que para que exista un litisconsorcio necesario debe existir UNA SOLA RELACIÓN JURIDICA DE DERECHO SUSTANCIAL ENTRE TODOS LOS QUE ACTUAN Y QUE AL TRATAR DE DISCUTIR ESA SÓLA RELACIÓN JURIDICA SUSTANCIAL ES OBLIGATORIO QUE TODOS ELLOS INTERVENGAN, YA QUE LA DECISIÓN QUE SE TOME LOS VA A AFECTAR A TODOS LOS QUE PARTICIPAN DE ESA SÓLA RELACIÓN JURIDICA SUSTANCIAL; esta situación no se presenta en el caso a estudio donde ocurrió UN HECHO que ocasiona el nacimiento de varias relaciones jurídicas sustanciales, no una sola (...)”<sup>1</sup>

10. Por el contrario, cuando el origen de la responsabilidad está en un **hecho**, como lo es la responsabilidad civil extracontractual, se generarán **varias relaciones jurídicas sustanciales**, que no tienen la necesidad de integrarse, por lo que no habría lugar a conformar un litisconsorcio necesario:

“la responsabilidad civil extracontractual que se genere en un accidente de tránsito NUNCA GENERA UN LITISCONSORCIO NECESARIO ENTRE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, EL LOCATARIO Y LA SOCIEDAD A LA CUAL SE ENCUENTRA AFILIADO.”<sup>2</sup>

11. En este caso, tratándose de una demanda de responsabilidad civil extracontractual originada en un accidente de tránsito, es claro que no hay una sola relación jurídica sustancial entre los sujetos procesales, sino que, por el contrario, existen una multiplicidad de relaciones que nacen de un hecho y que le permiten al Demandante escoger contra quién eleva su reclamación.
12. Y es que, precisamente, el Demandante eligió demandar exclusivamente a las personas naturales en su calidad de supuestos accionistas de la Sociedad, más no en contra de la persona jurídica.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Auto del 21 de junio de 2017, Rad. 2015-00109-01.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

13. Ciertamente, ni una sola de las pretensiones de la demanda está dirigida a la Sociedad. Por el contrario, las pretensiones expresamente solicitan que se declare la responsabilidad de las personas naturales demandadas.
14. Lo anterior implica, además, que en la sentencia no se podrá declarar la responsabilidad de la Sociedad ni imponerle condena alguna, en virtud del principio de congruencia<sup>3</sup>.
15. En consecuencia, ante la multiplicidad de relaciones jurídicas sustanciales y la elección consciente del Demandante de no erigir la demanda y sus pretensiones en contra de la Sociedad, su vinculación como litisconsorte necesario es inviable.
16. Adicionalmente, no se pierda de vista que, al menos hasta ahora, el Demandante no ha producido prueba algún que acredite que los Demandados son accionistas de la Sociedad<sup>4</sup>, por lo que, además de que no hay soporte de la unicidad de la relación jurídica sustancial entre el Demandante, los Demandados y la Sociedad, tampoco hay prueba de relación alguna entre estos últimos dos sujetos, por lo que, se insiste, no habría lugar a la vinculación de la Sociedad.
17. En suma, ante la inexistencia de una sola relación jurídica sustancial entre los sujetos procesales, no es cierto que, sin la intervención de la Sociedad, no sea posible emitir una sentencia de mérito dentro del proceso, por lo que, su vinculación como litisconsorte necesario es improcedente.

### **III. Solicitud**

18. En virtud de lo expuesto, se solicita al Despacho que revoque el ordinal quinto del auto con fecha del 10 de julio de 2020, notificado por estado del 13 de julio de 2020, mediante el cual se vinculó a

---

<sup>3</sup> Artículo 281 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> En el expediente, solo obra el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, documento que no refleja la composición accionaria por tratarse de una sociedad por acciones.

Consortio Exequial S.A.S. como litisconsorte necesario y, en su lugar, se ordene su desvinculación del proceso.

#### **IV. Notificaciones**

19. En cumplimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, manifestamos expresamente al Despacho que el canal digital autorizado para notificaciones y comunicaciones dentro del proceso de la referencia, para la suscrita apoderada, es el correo electrónico [angelica.maria.perdomo@garrigues.com](mailto:angelica.maria.perdomo@garrigues.com)

Atentamente,



**Angélica María Perdomo**

C.C. No. 1.075.297.116

T.P. No. 318.169 del C.S. de la J.

RAIMUNDO REDONDO MOLINA  
Abogado

SEÑOR(A)  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR)  
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO SERFINANZA S.A. CONTRA MAIRA  
BOLIVAR TORRES  
RAD. 2019 - 753

RAIMUNDO REDONDO MOLINA, conocido de auto en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto respetuosamente a la Señora Juez, que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el punto segundo del auto de fecha, julio 10 de 2020, y solicito otras peticiones, el cual ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia; so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El 12 de Julio de 2012, se expidió la Ley 1564, que contiene el Código General del Proceso, dentro de los cuales algunos de sus disposiciones cobraron vigencia a partir de su promulgación, entre ellas encontramos el Artículo 625, que contempla en su Numeral 7° *"el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta Ley"*, donde además el citado artículo 317 que entra también en vigencia, establece en el Numeral 1°, Inciso 3°, que ***"El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"***. (Negrillas y subrayado fuera de texto)
2. Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 317, no se puede ordenar el requerimiento que consigna el Numeral 5° del auto recurrido, toda vez que habrá que esperar a que se tramiten todas las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, que para el caso en estudio se agotan estas, hasta tanto la entidad bancaria de respuesta del embargo solicitado, por tal motivo no puede obligar al demandante a que practique una actuación, cuando la norma expresamente establece una condición que cumplir previamente, como es el agotamiento de la medida cautelar.

Calle 15 No. 14-34, Oficina 204, Edificio Gran Colombiana Piso 2  
Teléfono: 570 56 94 Fax (955) 70 56 94  
Celular: 312 623 0498  
E - Mail: [raimundo@redondoasociados.com](mailto:raimundo@redondoasociados.com)  
Valledupar - Cesar

**RAIMUNDO REDONDO MOLINA**  
Abogado

3. Por otro lado, le informo a la Señora Juez, que la Citación para la Diligencia de Notificación Personal enviada a la demandada, a la dirección Calle 14C No. 19D Bis – 76, barrio Las Flores, de la ciudad de Valledupar-Cesar, fue devuelta por la empresa de servicio de mensajería ALFAMENSAJES, con la causal: **“el destinatario no reside no labora en la dirección suministrada”**, por lo tanto, de conformidad a lo consagrado en el Artículo 8, del Decretó Legislativo No. 806, del 04 de Junio de 2020, aporto bajo la gravedad de juramento, la dirección electrónica donde puede ser notificada la demandada, la cual fue suministrada por ella, en la solicitud de crédito de persona natural anexa a esta solicitud, a fin que sea tenida en cuenta por su despacho, de acuerdo a lo consagrado en el artículo anterior.

MAIRA BOLIVAR TORRES: [mairabolivar2608@hotmail.com](mailto:mairabolivar2608@hotmail.com)

4. Así mismo, solicito a la Señora Juez, se sirva enviarme a mi correo electrónico [raimundo@redondoasociados.com](mailto:raimundo@redondoasociados.com) el oficio donde comunican el embargo ordenado por su despacho mediante auto de fecha, enero 22 de 2020 y corregido el 10 de julio de 2020.

Con base en los anteriores planteamientos, solicito respetuosamente a la señora Juez, se sirva darle trámite a las siguientes peticiones:

**PETICION**

1. Sirvase revocar el punto segundo del auto de fecha, Julio 10 de 2020, de acuerdo a los argumentos anteriormente manifestados.
2. Sirvase tener en cuenta, para los efectos de la notificación de la demandada que trata el artículo 8 del Decretó Legislativo No. 806, del 04 de Junio de 2020, la dirección de correo electrónica [mairabolivar2608@hotmail.com](mailto:mairabolivar2608@hotmail.com)
3. Sirvase enviar a mi correo electrónico el oficio de embargo donde decretan la medida cautelar solicitada en el escrito de medidas cautelares.

**ANEXO**

- Guía de devolución No. 4000933, y Certificado de devolución donde consta el envío y devolución de la citación personal, expedidos por la empresa de servicios de correos certificados ALFAMENSAJES, la cual fue enviada a la demandada en la Calle 14C No. 19D Bis – 76, barrio Las Flores, de la ciudad de Valledupar-Cesar, y devuelta con la siguiente causal: **“el destinatario no reside no labora en la dirección suministrada”**, (folios 1)

Calle 15 No. 14-34, Oficina 204, Edificio Gran Colombiana Piso 2

Teléfono: 570 56 94 Fax (955) 70 56 94

Celular: 312 623 0498

E – Mail: [raimundo@redondoasociados.com](mailto:raimundo@redondoasociados.com)

Valledupar – Cesar

**RAIMUNDO REDONDO MOLINA**  
Abogado

- Copia de la Comunicación para la diligencia de notificación personal debidamente cotejada y sellada por la empresa servicios de correos certificados ALFAMENSAJES, enviada a la dirección anteriormente manifestada, (folios 2).
- Copia de la solicitud de crédito de persona natural, donde consta la dirección de correo electrónico suministrado por la demandada, (Folios 2).

Del señor(a) Juez,  
Valledupar, Julio 14 de 2020,



RAIMUNDO REDONDO MOLINA  
C.C. No. 8.744.085 de Barranquilla  
T.P. No. 51.194 del C. S. J.

Calle 15 No. 14-34, Oficina 204, Edificio Gran Colombiana Piso 2  
Teléfono: 570 56 94 Fax (955) 70 56 94  
Celular: 312 623 0498  
E – Mail: [raimundo@redondoasociados.com](mailto:raimundo@redondoasociados.com)  
Valledupar – Cesar





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR  
CALLE 14, CARRERA 14, ESQUINA, PISO No. 5  
PALACIO DE JUSTICIA  
VALLEDUPAR – CESAR

No. DE CONSECUTIVO

COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

SEÑOR(A):  
**MAIRA BOLÍVAR TORRES**  
Calle 14C No. 19D Bis – 76, Barrio Las Flores  
Valledupar – Cesar

Fecha  
DD/MM/AA  
24/01/2020

Servicio Postal Autorizado

Nº RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA(S)
2019 – 753	EJECUTIVO	22/01/2020

DEMANDANTE  
BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO(S)  
MAIRA BOLIVAR TORRES

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato X o dentro de los 5 X 10    30    días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la(s) providencia(s) proferida(s) en el indicado proceso.

EMPLEADO RESPONSABLE

PARTE INTERESADA

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Nombre y Apellidos

RAIMUNDO REDONDO MOLINA  
Nombre y Apellidos

Firma

Firma  
C.C. No. 8.744.085 de Barranquilla

NOTA: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003 NP-01









Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO.  
DEMANDADO: LILIANA MARIA VILLERO GUTIERREZ.  
RAD: 20001-40-03-001-2018-00306-00.

A través del presente memorial, acudo ante su despacho como apoderado de la parte Demandante en el proceso referenciado, con el fin de actualizar la liquidación del crédito, acorde con los lineamientos establecido por la superintendencia bancaria, y de conformidad con el artículo 446 inciso 1 del Código General del Proceso, lo cual fue desde 22 de diciembre de 2016 al 15 de julio de 2020, para que el despacho le dé su aprobación, me permito exponerlo a continuación.

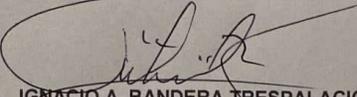
MES	CAPITAL	DIAS	TASA ANUAL	VALOR INTERESES
DICIEMBRE 2016.	32.000.000	10	32,99%	288.000
Enero a Marzo / 2017	32.000.000	90	33,51%	2.644.000
Abril a Junio / 2017	32.000.000	91	33,50%	2.673.000
Julio a agosto / 2017	32.000.000	62	32,97%	1.792.000
Septiembre. 2017	32.000.000	30	32,22%	847.000
Octubre. 2017	32.000.000	31	31,73%	862.000
Noviembre. 2017	32.000.000	30	31,44%	827.000
Diciembre . 2017	32.000.000	31	31,16%	847.000
Enero. 2018	32.000.000	31	31,04%	844.000
Febrero. 2018	32.000.000	28	31,52%	774.000
Marzo. 2018	32.000.000	31	31,02%	843.000
Abril. 2018	32.000.000	30	30,72%	808.000
Mayo. 2018	32.000.000	31	30,66%	833.000
Junio. 2018	32.000.000	30	30,42%	800.000
Julio. 2018	32.000.000	31	30,05%	817.000
Agosto. 2018	32.000.000	31	29,91%	813.000
Septiembre. 2018	32.000.000	30	29,72%	782.000
Octubre. 2018	32.000.000	31	29,45%	800.000
Noviembre. 2018			29,24%	



IGNACIO A. BANDERA TRESPALACIOS  
ABOGADO TITULADO

	32.000.000	30		769.000
Diciembre.2018	32.000.000	31	29,10%	791.000
Enero.2019	32.000.000	31	28,74%	781.000
Febrero.2019	32.000.000	28	29,55%	725.000
Marzo.2019	32.000.000	31	29,06%	790.000
Abril.2019	32.000.000	30	28,98%	762.000
Mayo. 2019	32.000.000	31	29,01%	788.000
Junio. 2019	32.000.000	30	28,95%	761.000
Julio.2019	32.000.000	31	28,92%	786.000
Agosto.2019	32.000.000	31	28,98%	788.000
Septiembre. 2019	32.000.000	30	28,98%	762.000
Octubre. 2019	32.000.000	31	28,65%	779.000
Noviembre. 2019	32.000.000	30	28,55%	751.000
Diciembre.2019	32.000.000	31	28,37%	771.000
Enero.2020	32.000.000	31	28,16%	765.000
Febrero.2020	32.000.000	29	28,59%	727.000
Marzo.2020	32.000.000	31	28,43%	773.000
Abril.2020	32.000.000	30	28,04%	737.000
Mayo. 2020	32.000.000	31	27,29%	742.000
Junio. 2020	32.000.000	30	27,18%	715.000
Julio.2020	32.000.000	15	27,18%	357.000
		1.302		34.514.000
CAPITAL				32.000.000
<b>TOTAL A PAGAR</b>				<b>66.514.000</b>

De usted atentamente,

  
IGNACIO A. BANDERA TRESPALACIOS  
C.C. 77.161.810  
T.P. N° 67.445 DEL C.S.J.

Calle 14ª Bis No 19C-87. Cel: 312 6651682 E-mail: ignaciobandera@hotmail.com  
Valledupar-Cesar

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: HERMES ENRIQUE RODRIGUEZ FUENTES.

Radicado: 2018-00567.

Asunto: memorial-presentación de liquidación de crédito.

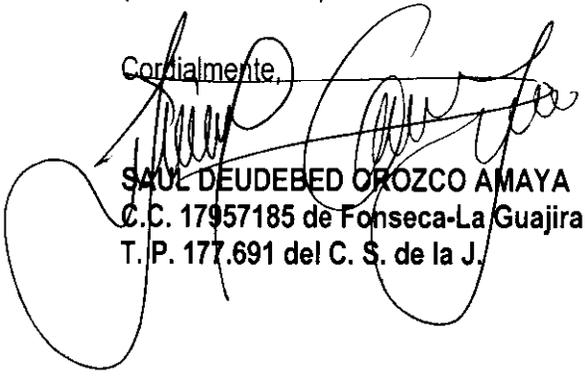
SAUL DEUEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., comedidamente acudo a su Despacho con el fin de presentar **la respectiva Liquidación del Crédito por concepto de la(s) obligación(es) que se judicializa(n) en el proceso de la referencia.**

Solicito se sirva dar traslado de la misma a la parte ejecutada en los términos de la norma en cita.

Anexo:

1. Documento contentivo de Liquidación del Crédito amparada en el pagaré base de la presente acción (consta de 1 folio).

Cordialmente,

  
SAUL DEUEBED OROZCO AMAYA  
C.C. 17957185 de Fonseca-La Guajira  
T.P. 177.691 del C. S. de la J.

**BANCO POPULAR**  
Jefatura Alistamiento de Garantias



NOMBRE  
PERIODICIDAD INTERES  
CREDITO

HERMES ENRIQUE RODRIGUEZ FUENTES CC 1248\*\*\*\*  
MENSUAL  
3000324000\*\*\*\*

**ABONOS DESPUES DE PRESENTADA LA DEMANDA**

VALOR DEMANDA	\$ 26.701.433	APLICACIÓN ABONOS				
FECHA PAGO	ABONO	CAPITAL	INT CORRIENTE	INT MORA	OTROS	SALDO CAPITAL
2019/04/15	\$ 5.400.000	\$ 1.174.039	\$ 2.439.351	\$ 1.055.446	\$ 731.164	\$ 25.527.394

**LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO**

SALDO CAPITAL	PERIODO COBRO INTERES MORA DESDE	HASTA	TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
25.527.394	07-nov-18	30-nov-18	29,24%	\$ 470.267
25.527.394	01-dic-18	31-dic-18	29,10%	\$ 630.911
25.527.394	01-ene-19	31-ene-19	28,74%	\$ 623.106
25.527.394	01-feb-19	28-feb-19	29,55%	\$ 578.668
25.527.394	01-mar-19	31-mar-19	29,06%	\$ 629.936
25.527.394	01-abr-19	30-abr-19	28,98%	\$ 608.042
25.527.394	01-may-19	31-may-19	29,01%	\$ 628.960
25.527.394	01-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 607.412
25.527.394	01-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 627.009
25.527.394	01-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 628.310
25.527.394	01-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$ 608.042
25.527.394	01-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 621.155
25.527.394	01-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 598.915
25.527.394	01-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 614.976
25.527.394	01-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 610.423
25.527.394	01-feb-20	29-feb-20	28,59%	\$ 579.863
25.527.394	01-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 616.277
25.527.394	01-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 588.214
25.527.394	01-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 591.561
25.527.394	01-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 570.275
25.527.394	01-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 589.284
				<b>\$ 12.621.604</b>

	PESOS
SALDO CAPITAL	\$25.527.394
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$1.562.190
TOTAL INTERES DE MORA	\$12.621.604
<b>SALDO TOTAL</b>	<b>\$39.711.188</b>

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

LUIS SANTIAGO MENDIVELSO SANCHEZ  
ANALISTA TECNICO  
10/07/2020

**Señor(a)**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**  
**E.S.D.**

REF: ejecutivo singular de RAMON SEGUNDO CUELLO contra  
OSCAR ENRIQUE GUERRA y LURLINE NIETO GUERRERO

RAD: 2018 - 0071

**JOSE NICOLAS PEDROZA ESTRADA**, mayor de edad, vecino y residente en Valledupar, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el debido respeto acudo a su despacho en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial, con el fin de poner a consideración del despacho y de las partes la correspondiente **RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual realizo de la siguiente manera:

CONCEPTO	Tasa/Anual	Tasa/Mensual	Días	VALOR TOTAL
CAPITAL				<b>\$34.000.000.00</b>
Interés moratorio desde el 24 de mayo de 2019, al 31 de mayo de 2019	19.34%	2.41%	8	<b>\$211.458</b>
Interés moratorio desde el 1 de junio de 2019, al 30 de junio de 2019	19.30%	2.40%	30	<b>\$816.000</b>
Interés moratorio desde el 1 de julio de 2019, al 31 de julio de 2019	19.28%	2.40%	31	<b>\$816.000</b>

Interés moratorio desde el 1 de agosto de 2019, al 30 de agosto de 2019	19.32%			
		2.41%	31	<b>\$819.400</b>
Interés moratorio desde el 1 de septiembre de 2019, al 30 de septiembre de 2019	19.32%			
		2.41%	30	<b>\$819.400</b>
Interés moratorio desde el 1 de octubre de 2019, al 30 de octubre de 2019	19.10%			
		2.38%	31	<b>\$809.200</b>
Interés moratorio desde el 1 de noviembre de 2019, al 30 de noviembre de 2019	19.03%			
		2.37%	30	<b>\$805.800</b>
Interés moratorio desde el 1 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019	18.91%			
		2.35%	31	<b>\$799.000</b>
Interés moratorio desde el 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020	18.77%			
		2.34%	31	<b>\$795.600</b>
Interés moratorio desde el 1 de febrero de 2020 al 28 de febrero de 2020	19.06%			
		2.37%	28	<b>\$805.800</b>
Interés moratorio desde el 1 de marzo de 2020 al 31 de marzo 2020	18.95%			
		2.35%	31	<b>\$799.000</b>
Interes moratorio desde el 1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020	18.69%			
		2.32%	30	<b>\$788.800</b>
Interes moratorio	18.19%	2.26%	31	<b>\$768.400</b>

desde el 1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020				
Interes moratorio desde el 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020	18.12%	2.26%	30	<b>\$768.400</b>
Interes moratorio desde el 1 julio de 2020 al 17 de julio de 2020	18.12%	2.26%	17	<b>\$421.380</b>

Total reliquidación desde el 24 de mayo de 2019 hasta el 17 de julio de 2020.....**\$ 11.043.638.00**

Liquidación del crédito y costas aprobada por el despacho..... **\$ 51.570.000.00**

**Total reliquidación.....\$ 62.613.638.00**

De esta manera dejo presentada la respectiva reliquidación del crédito en el proceso de la referencia.

Atentamente,



**JOSE NICOLAS PEDROZA ESTRADA**  
**CC 77.181.768 de Valledupar**  
**TP 169.373 del C.S.J.**

P 48

**JOSE JORGE MORA ARMENTA**  
**ABOGADO**

**Especialista en asunto Civiles, Administrativos y Disciplinarios.**

Doctora

**ASTRID GALESO MORALES**

**Juez Primero Civil Municipal de Valledupar**

E. S. D.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS  
CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

**02 AGO 2019**

No. DE FOLIO: - 77 - 7 100797

HORA: 3:04 RECIBE: 08

Ref: Proceso Reivindicatorio de Dominio de **ORLANDO PUELLO CERA** contra **LOURDES RAMIREZ MARQUEZ y JORGE LUIS ZULETA GUTIERREZ.**

Rad: 2019 / 00299.

**JOSE JORGE MORA ARMENTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **LOURDES RAMIREZ MARQUEZ**, demandada dentro del presente proceso, por medio del presente escrito y dentro del término legal para tal efecto, me permito dar **contestación** a los hechos y pretensiones de la Demanda y así mismo proponer las excepciones de fondo respectivas, de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS**

**Al primer hecho:** Es cierto. Sin embargo dicho negocio jurídico jamás llego a perfeccionarse materialmente, puesto que el señor **ORLANDO PUELLO**, no cancelo a mi poderdante y/o a su conyugue señor **JORGE LUIS ZULETA GUTIERREZ**, la totalidad del valor real de la venta del inmueble.

Las partes acordaron como precio de la negociación la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$219.000.000), pagaderos de la siguiente manera:

R  
49

**JOSE JORGE MORA ARMENTA**  
**ABOGADO**

**Especialista en asunto Civiles, Administrativos y Disciplinarios.**

- a. La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000), con la firma de la escritura.
- b. El saldo, o sea la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$144.000.000), un mes después a la firma de la escritura.

En la Escrita Publica No. 3216 de fecha 18 de Septiembre de 2015, protocolizada en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, se estableció como precio de la venta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000), sin embargo este no fue el precio real del negocio jurídico y mucho menos lo es el del inmueble. El Precio real fue el descrito en el inciso anterior. Dicha venta se hizo de esa manera en consideración a que el hoy demandante señor ORLANDO PUELLO CERA, era yerno de mi poderdante, puesto que hasta hace menos de un año sostenía una relación marital de hecho con su hija MARIA LOURDES ZULETA RAMIREZ, razón por la cual mi mandante confió en la buena fe del señor PUELLO CERA, en el cumplimiento del pago total del negocio jurídico.

Vencido el plazo pactado de manera verbal entre las partes, para que el señor ORLANDO PUELLO CERA cancelara a mi mandante el resto del valor del negocio jurídico, este jamás pago un solo peso más y según sus manifestaciones no tiene ninguna disposición de hacerlo.

**Al Segundo hecho:** Es cierto.

**Al Tercer hecho:** Es cierto.

**Al Cuarto hecho:** Es cierto.

25

**JOSE JORGE MORA ARMENTA**  
**ABOGADO**

***Especialista en asunto Civiles, Administrativos y Disciplinarios.***

**Al Quinto hecho:** Es parcialmente cierto. El señor ORLANDO PUELLO CERA jamás ha tenido la posesión del inmueble, por todos y cada uno de los hechos relatados en la contestación del primer hecho.

**Al Sexto hecho:** No Es cierto. Mi poderdante y su conyugue señor JORGE LUIS ZULETA, desde que adquirieron el inmueble a través de la escritura pública No. 1027 de fecha 15 de mayo de 1998, jamás han entregado la posesión del inmueble objeto de reivincacion a nadie y mucho menos al hoy demandante.

**Al séptimo hecho:** No es cierto. Es descaradamente falso, que mi poderdante y su conyugue señor JORGE LUIS ZULETA, sean poseedores de mala fe del inmueble de su propiedad, puesto el hoy demandante señor ORLANDO PUELLO, jamás termino de pagar el valor real de inmueble en aquella oportunidad; todo lo contrario, abuso de la confianza que sus exsuegros le tenían para estafarlos, ya que consiguió que mi poderdante le firmara la escritura de venta sin este haberle cancelado la totalidad del negocio, tal y como se explicó anteriormente.

**Al hecho Octavo:** No es un hecho, es una conjetura del demandante en lo que respecta a la capacidad de mi poderdante y su cónyuge. Por otra parte es falso que la señora LOURDES RAMIREZ y el señor JORGE ZULETA, hayan convivido bajo el mismo techo con el señor ORLANDO PUELLO. De igual forma es falso que el inmueble objeto de reivindicación tenga un avalúo comercial de \$75.000.000, puesto conforme al dictamen pericial emitido por el arquitecto CASTO SOCARRAS REALES, dicho inmueble fue avaluado en la suma de \$380.380.000.

**JOSE JORGE MORA ARMENTA**  
**ABOGADO**

***Especialista en asunto Civiles, Administrativos y Disciplinarios.***

**A LAS PRETENSIONES**

De manera tajante e irrestricta, mi poderdante señora LOURDES RAMIREZ MARQUEZ, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

- 1. Existencia de una Condición resolutoria y/o de rescisión del contrato de venta por Lesión Enorme.**

Mediante escrita publica No. 3216 de fecha 18 de Septiembre de 2015, protocolizada en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, registrada en la Oficina de Registros de instrumentos públicos de Valledupar, la señora LOURDES RAMIREZ MARQUEZ, transfirió al señor ORLANDO PUELLO CERA, el derecho de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 9 No. 19E-27, del Conjunto Residencial VILLA CAROLINA, de la ciudad de Valledupar y distinguida como casa lote No. 4, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-84120 y cedula catastral No. 010412130005000, cuya extensión superficial es de 119M2, y se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos; NORTE: En 7 metros, calle 9 en medio. SUR: En 7 metros con Lote No. 12 de la misma urbanización. ESTE: En 17 metros con lote No. 03 de la misma urbanización. OESTE: En 17 metros con lote No. 05 de la misma urbanización. Dicha tradición podría decirse que fue incompleta puesto que la posesión del inmueble jamás fue entregada al señor PUELLO CERA, por las siguientes razones:

**JOSE JORGE MORA ARMENTA**  
**ABOGADO**

***Especialista en asunto Civiles, Administrativos y Disciplinarios.***

**A.** Las partes acordaron como precio real de la negociación la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$219.000.000), pagaderos de la siguiente manera:

1. La Suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000), con la firma de la escritura.
2. El saldo, o sea la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$144.000.000), un mes después a la firma de la escritura.

En la Escrita Publica No. 3216 de fecha 18 de Septiembre de 2015, protocolizada en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar, se estableció como precio de la venta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000), sin embargo este no fue el precio real del negocio jurídico, sino el descrito en el inciso anterior. Dicha venta se hizo de esa manera en consideración a que el hoy demandante señor ORLANDO PUELLO CERA, era yerno de mi poderdante, puesto que hasta hace menos de un año sostenía una relación marital de hecho con su hija MARIA LOURDES ZULETA RAMIREZ, razón por la cual mi mandante confió en la buena fe del demandado en el cumplimiento del pago total del negocio jurídico. Vencido el plazo pactado de manera verbal entre las partes (ver literal b antes mencionado), para que el señor ORLANDO PUELLO CERA, cancelara a mi mandante el resto del valor del negocio jurídico, este jamás pago un solo peso más y según sus manifestaciones no tiene ninguna disposición de hacerlo.

53

**JOSE JORGE MORA ARMENTA**  
**ABOGADO**

***Especialista en asunto Civiles, Administrativos y Disciplinarios.***

B. El señor ORLANDO PUELLO CERA, y la hija de mi mandante señora MARIA LOURDES ZULETA RAMIREZ, acordaron por escrito ante conciliador, que la suma de dinero que este había dado por la casa que había "comprado" a su mama o sea a la señora LOURDES RAMIREZ, correspondería como parte de la liquidación de la sociedad conyugal; luego entonces, el señor PUELLO CERA se comprometió a pasar la casa a nombre de su excompañera semimetal, o sea la hija de mi mandante; sin embargo el señor PUELLO CERA, tampoco ha cumplido con ese compromiso.

Ahora, mediante dictamen pericial el arquitecto CASTO SOCARRAS REALES, estableció que el valor comercial del inmueble objeto de la Litis identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-84120, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar y dado en venta por mi poderdante al aquí demandante mediante Escrita Publica No. 3216 de fecha 18 de septiembre de 2015, protocolizada en la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, es de \$380.380.000 y no de \$75.000.000, por lo que notoriamente existe en dicho negocio jurídico LESION ENORME.

Por dichas razones, es que mi mandante y su conyugue el señor JORGE LUIS ZULETA, jamás han entregado la posesión del inmueble objeto de la Litis.

**2. Inexigibilidad de las pretensiones.**

Acorde a todo lo ya expuesto, es claro señora Juez que al señor PUELLO CERA, no ostenta el derecho de exigir se le reivindique el predio objeto de la presente demanda; por 2 razones: la primera es que este no pago la totalidad del valor

***Calle 15 No. 8 - 56 Oficina 302 Edf. Torres del Rosario Cel 3183725009.***

***E-mail [josejorge\\_22@hotmail.com](mailto:josejorge_22@hotmail.com)***

***Valledupar - Cesar***

R 59

**JOSE JORGE MORA ARMENTA**  
**ABOGADO**

**Especialista en asunto Civiles, Administrativos y Disciplinarios.**

del negocio jurídico celebrado con mi mandante, o sea los \$144.000.000 restantes para completar la totalidad del valor real de la negociación que fue de \$219.000.000; y la segunda, es que el señor PUELLO CERA, en compromiso con su ex pareja, aceptó que dicho inmueble o el porcentaje que este tenía sobre él, pasara en favor de la señora MARIA LOURDES RAMIREZ, luego entonces esta persona únicamente figura como propietario del bien mas no tiene ningún derecho sobre él.

**3. Excepción genérica.**

Solicito su señoría, una vez probados los hechos que fundamentan la presente contestación y las excepciones propuestas, declarar la existencia de cualquier otra excepción aquí no nominada.

**PRUEBAS**

**a. Documentales.**

Solicito señora Juez se tenga como prueba de lo expuesto, las aportadas por el demandante en la demanda, y las siguientes:

1. Copia de la demanda interpuesta por la señora **LOURDES RAMIREZ MARQUEZ** en contra del señor **ORLANDO DE JESUS PUELLO CERA** y sus anexos, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado No. 2019/0056.

AST

**JOSE JORGE MORA ARMENTA**  
**ABOGADO**

**Especialista en asunto Civiles, Administrativos y Disciplinarios.**

2. Copia del Auto de fecha 19 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar mediante el cual admite el proceso anteriormente descrito.

**b. Inspección Judicial.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 236 y ss del C.G.P, con todo respeto su señoría, me permito solicitarle se sirva realizar una inspección judicial al proceso verbal adelantado por la señor señora **LOURDES RAMIREZ MARQUEZ** en contra del señor **ORLANDO DE JESUS PUELLO CERA**, el cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado No. 2019-0056.

En caso de no considerar necesaria la práctica de esta prueba, muy comedidamente le solicito a su señoría se adopten las medidas sustanciales y/o procesales necesarias para establecer los hechos que fundamentan esta excepción.

**C. Interrogatorio De Parte**

Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer dentro de la etapa probatoria, al señor **ORLANDO DE JESUS PUELLO CERA**, para que en audiencia, cuya fecha y hora se sirva usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formulare.

**D. Testimoniales.**

Solicito a su señoría hacer comparecer hasta su despacho en la fecha y hora por usted señalada a las personas que adelante se enuncian, con el fin de que

1436

**JOSE JORGE MORA ARMENTA**  
**ABOGADO**

**Especialista en asunto Civiles, Administrativos y Disciplinarios.**

depongan todo y cuanto sepan con relación a los hechos y pretensiones de esta demanda.

1. **MAYRA ZULETA RAMIREZ**, identificada con la cedula No. 49.719.512, al cual se puede notificar en la Mz D casa 21 Conjunto Cerrado Santillana, de la ciudad de Valledupar.
2. **MARIA LOURDES ZULETA RAMIREZ**, identificado con la cedula No. 1.067.808.924, al cual se puede notificar en la Manzana C Casa 16, conjunto Cerrado Mirador de la Sierra 4, de la ciudad de Valledupar.

Estas personas van a testiguar sobre todos y cada uno de los hechos en los cuales se basan las excepciones presentadas en la presente contestación a la demanda.

**PRETENSIONES**

**Primero:** Declarar probadas las excepciones propuestas y como consecuencia de ello negar las presentaciones de la demanda y dar por terminado el proceso.

**Segundo:** Condenar en Costas y agencias en derecho a la parte demandante y a favor de mi representada.

**NOTIFICACIONES**

Las notificaciones personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o mi oficina de abogado, ubicada en la calle 15 No. 8 – 56, Edificio Torres del

**Calle 15 No. 8 - 56 Oficina 302 Edf. Torres del Rosario Cel 3183725009.**

**E-mail [josejorge\\_22@hotmail.com](mailto:josejorge_22@hotmail.com)**

**Valledupar – Cesar**

70  
57

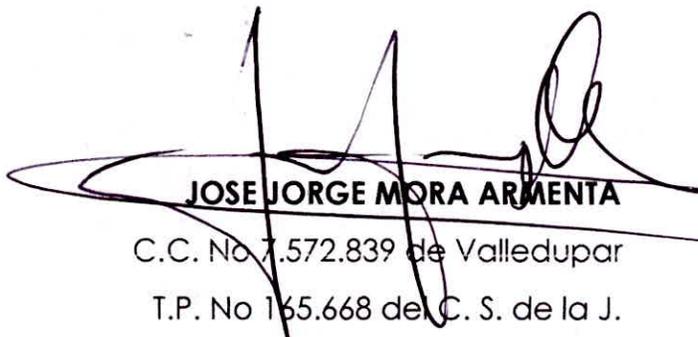
**JOSE JORGE MORA ARMENTA**  
**ABOGADO**

**Especialista en asunto Civiles, Administrativos y Disciplinarios.**

Rosario, Oficina 302, de la ciudad de Valledupar, Correo Electrónico  
[josejorge\\_22@hotmail.com](mailto:josejorge_22@hotmail.com). Cel 3183725009.

De usted,

Atentamente,



**JOSE JORGE MORA ARMENTA**  
C.C. No 7.572.839 de Valledupar  
T.P. No 165.668 del C. S. de la J.



**JURIDICARIBE**

99  
F

Valledupar, diciembre de 2019.

**Señores:**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**

**E. S. D.**

**Ref.**

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: PATRICIA MORALES ASCANIO  
Demandado: SEGUROS BOLÍVAR S.A  
Radicado: 2019 – 00559-00



**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

**MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la **COMPAÑIA SEGUROS BOLÍVAR S.A**, sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, y estando en la oportunidad legal para ello, acudo a su despacho con el fin de manifestarle que mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de octubre 2019 y notificado por estado en fecha 24 de octubre de 2019, proferido contra mi representada dentro del presente proceso.

**I. PETICIONES**

1. Sírvase Señor Juez, **REVOCAR TOTALMENTE** el mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2019 proferido contra mi representada dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase señor Juez condenar en costas a la parte demandante y ordenar el archivo del expediente.

100

## I. ACLARACIÓN PREVIA

Es preciso indicar al despacho que dentro del presente proceso se presentó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago. Por ello, se procede a presentar este recurso, ya que en el evento de que se resuelva favorablemente la nulidad presentada nos encontraríamos en término para ejercer el derecho de defensa que le asiste a la Compañía Seguros Bolívar S.A.

Se aclara al despacho que la presentación de éste recurso no implica una renuncia al término que se abrirá dentro del proceso con ocasión a la resolución de la solicitud de nulidad, por lo cual nos reservamos el derecho de ampliar o modificar éste escrito en la oportunidad que se conceda.

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

### 1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

La falta de integración del título ejecutivo y que impide librar mandamiento de pago en el caso que nos ocupa, deviene de varios aspectos que nos permitimos describir a continuación.

En nuestro caso, la ejecutante aporta con la demanda la póliza de Vida Grupo 5578, historia clínica, reclamación presentada ante la compañía Seguros Bolívar S.A, presunta objeción extemporánea de la reclamación, entre otros documentos por medio de los cuales pretende la constitución de un título ejecutivo complejo.

Pues bien, de tales documentos podemos colegir que la demandante inicia la acción en virtud del artículo 1053 del Código de Comercio que establece que EXCEPCIONALMENTE la póliza de seguro presta mérito ejecutivo.

La disposición en comento es del siguiente tenor literal:

*“Art. 1053. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador por sí sola en los siguientes casos:*

*4. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien lo represente entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada.”*

Es decir, la acción ejecutiva que se ejerce con base en el numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio comporta un ingrediente sancionador para la aseguradora que asume una conducta

Recurso

displicente frente a una reclamación formal presentada en los términos legales y es el único evento en el que nuestro ordenamiento jurídico autoriza la ejecución a pesar de no satisfacerse los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el caso que no ocupa, observamos que el apoderado de la ejecutante tuvo como fundamento normativo el mencionado numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio, de acuerdo a lo consignado en el hecho catorce de la demanda ejecutiva.

Pues bien, sea lo primero destacar que el precepto en mención constituye una excepción a la regla general consignada en el artículo 422 del Código General del Proceso y tiene como finalidad sancionar a las aseguradoras que de manera injustificada guardan silencio o se pronuncian tardía o infundadamente respecto de reclamaciones formal y legalmente presentadas en concordancia con el artículo 1077 del Código de Comercio.

Es decir, la acción ejecutiva que se ejerce con base en el numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio comporta un ingrediente sancionador para la aseguradora que asume una conducta displicente frente a una reclamación formal presentada en los términos legales y es el único evento en el que nuestro ordenamiento jurídico autoriza la ejecución a pesar de no satisfacerse los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Luego entonces, para que opere de manera EXCEPCIONAL el mérito ejecutivo de una póliza en caso de un siniestro, se deben verificar y cumplir los siguientes requisitos:

- Que el asegurado o beneficiario haya presentado la reclamación ante la compañía aseguradora.
- Que el asegurado haya aportado con su reclamación los documentos necesarios para acreditar los requisitos exigidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.
- Que haya transcurrido más de un mes sin que la compañía aseguradora cancele el monto de la indemnización u objete la reclamación de manera seria y fundada.

Pues bien, como se podrá verificar, la ejecutante inicia el presente proceso a pesar de que no se cumple con el requisito antes descritos. Lo anterior por las siguientes razones:

**a). La señora PATRICIA MORALES no presentó reclamación ante la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**

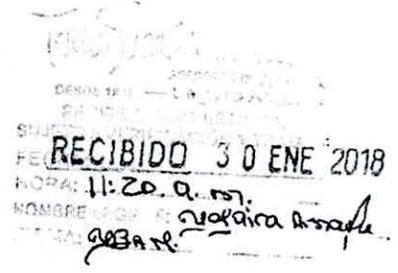
En el caso objeto de estudio, observamos que la señora Patricia Morales presenta demanda ejecutiva alegando que presentó reclamación ante SEGUROS BOLIVAR S.A, solicitando el pago del amparo de incapacidad total y permanente, y la compañía aseguradora no respondió oportunamente la solicitud.

Pues bien, frente a lo anterior, debemos exponer al despacho que lo manifestado en el acápite de hechos de la demanda ejecutiva no corresponde a la realidad, toda vez que la señora PATRICIA MORALES, tal y como se puede observar en el expediente NO presentó la reclamación ante SEGUROS BOLIVAR S.A, sino que por el contrario fue radicada ante la empresa TORRES & GUARIN.

20

Valledupar 26 de enero de 2018

Señores  
SEGUROS BOLÍVAR  
Sucursal Valledupar



RECLAMANTE: Patricia Morales Ascario  
ASUNTO: reclamación para hacer efectiva póliza contratada

En la imagen anterior, se puede ver con claridad que el sello de recibido de la reclamación en fecha 30 de enero de 2018, es única y exclusivamente de TORRES & GUARIN, y ésta empresa tiene una razón social distinta a la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A, pues evidentemente no es una compañía aseguradora, y no fue la persona jurídica que expidió la póliza de seguro GR 5578.

De acuerdo a lo indagado, TORRES & GUARIN LTDA, son asesores en seguros, es decir se encargan de brindar información y/o asesorar a todas aquellas personas que se encuentran interesadas en adquirir pólizas de seguros, más NO son una empresa autorizada por la Superintendencia Financiera para la explotación de determinados ramos de seguro, como lo es el ramo de VIDA.

Recordemos que el Contrato de Seguro, es regulado por el Código de Comercio, el cual ha establecido unas reglas o condiciones por las cuales se regula la relación contractual de las partes, entre estas ha indicado quienes componen o forman dicho contrato.

Al tenor del artículo 1037 del Código de Comercio, tenemos lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO:** Son partes del contrato de seguro:

- 1) **El asegurador**, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y
- 2) **El tomador**, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos”.

En el caso objeto de estudio, COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A, funge como asegurador, y la señora PATRICIA MORALES como asegurada y/o tomador de la póliza expedida por la compañía.

De lo anterior, vemos que TORRES & GUARIN no hace parte de la relación comercial, luego entonces no se encontraba facultado para recibir y/o decepcionar reclamaciones en la que se pretenda que SEGUROS BOLIVAR S.A, cancele el amparo de una póliza GR N° 5578.

Así las cosas, se tiene que NO se cumple uno de los requisitos más importantes para que la póliza preste mérito ejecutivo, y es el hecho de haber presentado reclamación a la compañía aseguradora, que para el caso en concreto es COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.

**b). La COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A sí objetó la reclamación que realizó la señora PATRICIA MORALES**

Visto lo anterior, es necesario indicar al despacho que la COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A, sí dio respuesta a la reclamación que realizó la señora Patricia Morales, a pesar de que NO fue radicada ante las oficinas de la compañía.

Pues, la empresa TORRES & GUARIN al percatarse de que la documentación o reclamación entregada por la demandante iba dirigida a la compañía aseguradora realizó el direccionamiento de la documentación, es decir que a pesar de que SEGUROS BOLIVAR S.A, no recibió la reclamación en debida forma, fue DILIGENCIA y dio respuesta a la misma dentro del término que le fue posible, de conformidad con las vicisitudes que acontecieron.

SEGUROS  
**BOLÍVAR**



DNT-SV- 7021574  
Bogotá, 19 de Abril de 2018

Señora  
**Patricia Morales**  
Mz 13 Casa 88 La Castellana  
Teléfono: 3157159924  
Valledupar

Referencia:           Asegurada       : **Patricia Morales**  
                          Reclamo         : 2540/446  
                          Póliza          : GR-55/8

Apreciada Señora:

Nos referimos a la reclamación que nos ha presentado para que le sea reconocido el valor asegurado por el anexo de Incapacidad Total y Permanente; al respecto nos permitimos exponerle las conclusiones obtenidas después de efectuar el análisis correspondiente:

El anexo de incapacidad total y permanente establece:

**"CONDICION PRIMERA.- DEFINICION DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE:**

*PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE ANEXO SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA SUFRIDA POR EL ASEGURADO, QUE HAYA SIDO OCACIONADA Y SE MANIFIESTE ESTANDO PROTEGIDO POR EL PRESENTE ANEXO, QUE PRODUZCA LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO REMUNERATIVO. SIEMPRE QUE DICHA INCAPACIDAD HAYA EXISTIDO POR UN PERÍODO CONTINUO NO MENOR DE CIENTO CINCUENTA (150) DIAS Y NO HAYA SIDO PROVOCADA POR EL ASEGURADO."*

Pues bien, teniendo en cuenta la definición antes citada, es preciso mencionar que para acceder a la indemnización por Incapacidad Total y Permanente, se deben cumplir todos los supuestos establecidos en el contrato, es decir, que el Asegurado haya sufrido lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables, que dichas lesiones le impidan de por vida desempeñar cualquier trabajo remunerativo y que haya tenido una incapacidad por un periodo continuo no menor de 150 días, condiciones que en el caso particular no se cumplen.

Teniendo en cuenta lo anterior, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se ve precisada a dar aplicación a las normas de imperativo cumplimiento que rigen en el contrato de seguro y lamentablemente debe negar la reclamación presentada.

Atentamente,

**DEPARTAMENTO DE INDEMNIZACIONES  
SEGUROS DE VIDA**

Copia: Torres Guarín

De hecho, nótese que la objeción formal que realizó la compañía la hizo con copia a Torres Guarín, pues fue la persona privada que direcciono a la compañía los documentos.

Con lo antes expuesto, queda demostrado que COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A, nunca dio respuesta extemporánea de la reclamación, pues el término del mes siguiente que establece el

artículo 1080 del C.CO, empieza a correr a partir del día siguiente en que la asegurada presentó reclamación formal ante la COMPAÑÍA ASEGURADORA, y como ha quedado demostrado, en el caso objeto de estudio la señora PATRICIA MORALES no cumplió con ese deber, y en consecuencia el término no debe ni debía contabilizarse en el sentido que lo establece la norma.

Para corroborar lo anterior basta traer a colación lo que sobre el tema en cuestión ha manifestado el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra CONTRATO DE SEGURO 3ª edición 1999 al abordar el tema del mérito ejecutivo de la póliza con fundamento en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, señala:

“Para establecer el alcance del num. 3 del art. 1053 del C de Co. es necesario establecer cuáles son los requisitos para que la acción sea ejecutiva a saber:

1.3.3.1 *Que se haya presentado una reclamación...*

... La reclamación implica presentar las pruebas para demostrar plenamente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de las pérdidas.

...

En síntesis, para que la reclamación quede debidamente formalizada se requiere que esté debidamente probada, y sólo a partir de esta circunstancia empieza a correr el término para que a aseguradora estudie si paga o se abstiene de hacerlo.

1.3.3.2.- *Que la reclamación no sea objetada de manera seria y fundada.*

La objeción de una reclamación puede tener diversas causas e implica la negativa razonada a pagar, total o parcialmente, la suma reclamada, ...

Es importante advertir que la objeción a una reclamación no debe ser una negativa pura y simple, sin fundamentación alguna, sino motivada, en la cual se expliquen con detalle y debidamente sustentadas las razones que tiene la aseguradora para no pagar; es decir debe ser una objeción seria. Si una aseguradora se limita a rechazar una reclamación sin indicar las razones que tiene para no pagar tal declaración no tiene efectos extintivos de la acción ejecutiva...

...

Si el asegurador, una vez presentada la reclamación guarda silencio por un término de un mes, la consecuencia es idéntica a la de la negativa infundada, y la acción será ejecutiva... pues ese silencio presupone aceptar la reclamación y su cuantía.

1.3.3.3. *Cómputo del plazo para objetar.*

...

Para contar dicho plazo el Código de Comercio estableció que correrá desde el día en que se entregue la reclamación “aparejada de los comprobantes que según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del art. 1077”; de

suerte que si se presenta una reclamación incompleta, el término no empieza a correr sino hasta cuando se entreguen todas las pruebas pertinentes que en cada caso demuestren la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

1.3.3.4. *Pruebas que deben allegarse para iniciar el proceso ejecutivo.*

...

**En primer lugar, el contrato de seguro**, cuya póliza en original se entrega al celebrarse el contrato; **en segundo término**, debe demostrar que a la compañía aseguradora se le allegaron **las pruebas del siniestro y de su cuantía con la constancia de la fecha de recibo**, pues sólo así el juez puede determinar si realmente existe mora por parte de la demandada.

Como la mayoría de los casos el asegurado o el beneficiario entrega los documentos probatorios junto con una **nota en la cual se relacionan las pruebas que aportan para cumplir con la obligación establecida por el art. 1077 del C. de Co.**, es lógico adjuntar también esta comunicación.

...

... como el juez debe definir si realmente venció el plazo del mes luego de presentada la reclamación sin que se hubiera manifestado la aseguradora, **la sola nota de entrega de aquella no es suficiente para ilustrarlo acerca de la circunstancia central, es decir, que realmente se dio una reclamación...** El análisis integral de las copias de todas **las pruebas aportadas con la reclamación** le permite al juez establecer si se cumplió con el requisito.

...

En casos como este el Juez debe analizar la documentación presentada con la demanda y, de manera especial, **la carta de objeción**, para una vez confrontada con la reclamación y las pruebas que la sustentaron allegadas en copia, determinar si verdaderamente es infundada la negativa en lo que concierne a la falta de seriedad.

... Se debe destacar que el análisis que se realiza para predicar la falta de fundamentación implica, al romper, la carencia de argumentos en orden a sustentar la razón de la negativa, pero no obliga a entrar a un estudio de fondo acerca de si la razón jurídica, en últimas, está o no de parte de la empresa objetante, porque lo que enerva la vía ejecutiva no es que el asegurador tenga necesariamente la razón, sino que su decisión de no pagar se cimiente en argumentos serios.

...

**En resumen**, para iniciar un juicio ejecutivo con base en el art. 1053 del C. de Co., el demandante debe aducir **la póliza**, la prueba de que presentó **la reclamación** y de **las pruebas necesarias para sustentarla**, en suma, copia íntegra de la reclamación; **si hubo objeción infundada, la comunicación respectiva que la compañía le entregó** y también

las pruebas de la reclamación para efectos de que el juez esté en mejor posición para determinar si realmente es carente de fundamento la objeción.” (Negrillas fuera del texto)

Los apartes resaltados de cada uno de los fragmentos transcritos en precedencia nos permiten concluir que, en el proceso del asunto, en definitiva, **NO EXISTE TITULO EJECUTIVO**, ya que no cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 1053 del Código de Comercio para que el título se configura.

En consecuencia, esta constituye una razón más para que se revoque el mandamiento de pago que se libró en contra de SEGUROS BOLÍVAR S.A.

**2. INSUFICIENCIA DE LAS PRUEBAS QUE DEBEN ALLEGARSE PARA CONSTITUIR EL TITULO EJECUTIVO.**

Complementando lo narrado en el planteamiento anterior, se tiene que las pruebas aportadas por la señora PATRICIA MORALES en la reclamación NO cumplen con las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio<sup>1</sup>.

Adicional a lo ya expuesto, el artículo 1053 del Código de Comercio es claro en establecer que la reclamación debe ser presentada junto con los documentos que acrediten la existencia del siniestro de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así pues, el análisis integral de las copias de todas **las pruebas aportadas con la reclamación** le permite al juez establecer si se cumplió o no con el requisito, el cual para el presente caso NO se cumplió por las siguientes razones:

- La demandante solicita el pago del amparo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE de la póliza No. 5578.
- La demandante no demostró cumplir con la definición de incapacidad total y permanente establecida en las condiciones de la póliza conforme procederemos a explicar.

Obsérvese que en el anexo de Incapacidad Total y Permanente de la póliza a la cual ingresó como asegurada la señora Patricia Morales, se señala expresamente en la condición primera, que debe existir o configurarse para que opere el amparo.

---

<sup>1</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. ART. 1077.**—Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

**CONDICIÓN PRIMERA. - DEFINICIÓN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.**

PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE ANEXO SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA SUFRIDA POR EL ASEGURADO, QUE HAYA SIDO OCASIONADA Y SE MANIFIESTE ESTANDO PROTEGIDO POR EL PRESENTE ANEXO, QUE PRODUZCA LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO REMUNERATIVO, SIEMPRE QUE DICHA INCAPACIDAD HAYA EXISTIDO POR UN PERÍODO CONTINUO NO MENOR DE CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS Y NO HAYA SIDO PROVOCADA POR EL ASEGURADO.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, SE CONSIDERARÁ COMO TAL: LA PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE LA VISIÓN EN AMBOS OJOS, LA AMPUTACIÓN DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, O DE TODA UNA MANO Y DE TODO UN PIE, EVENTOS EN LOS CUALES, PARA QUE OPERE EL AMPARO, NO SE REQUERIRÁ QUE TRANSCURRA EL PERÍODO CONTINUO DE CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS DE INCAPACIDAD.

De acuerdo con lo anterior, la incapacidad total y permanente implica que el asegurado debe probar que tuvo lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida le impidan desempeñar cualquier actividad remunerativa y adicionalmente debe demostrar que la incapacidad alegada existió por un periodo continuo no menor a 150 días.

Sin embargo, obsérvese que, en el caso que nos ocupa la señora Patricia Morales, no acreditó que cumpliera con los requisitos que se establecen en el condicionado para acceder a la indemnización del Amparo de Incapacidad Total y Permanente.

Se tiene que las pruebas allegadas con la reclamación y aportadas al presente proceso, a fin de acreditar la presunta incapacidad de la asegurada, no se acredita o vislumbra cuales son las lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables que de por vida le impidan desarrollar alguna actividad remunerativa, y mucho menos se observa que la señora Patricia Morales haya tenido una incapacidad por un periodo continuo no menor a 150 días.

Ahora bien, en el caso eventual y remoto que se considere que existe una incapacidad total y permanente con base a un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, que por cierto no se acredita dentro de la demanda ejecutiva, es importante resaltar y dejar claro que la elaboración del dictamen se realizó en atención al Manual de Calificación de los docentes, el cual es de conocimiento que es más favorable, y que por supuesto incide en el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que pueda tener la asegurada.

Por otro lado, de conformidad con las condiciones del contrato de seguro, le corresponde al asegurado acreditar que en efecto se cumple con los requisitos del amparo de Incapacidad Total y Permanente. Recordemos que, el Contrato de Seguro se rige por unas condiciones que ambas partes deben cumplir a fin de que se pueda afectar la póliza.

Por lo anterior, es preciso indicar que el concepto de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, hace parte de la libertad contractual acordado en el contrato de seguro y que en todo caso se rige por las normas del Código de Comercio y no por las normas de seguridad social.

**CONDICIÓN QUINTA. - RECLAMACIONES.**  
Para que La Compañía pague la indemnización correspondiente a una incapacidad Total y Permanente, el asegurado deberá presentar pruebas fehacientes que determinen la existencia de tal incapacidad de acuerdo con los términos de este Anexo. La Compañía se reserva el derecho de comprobar la veracidad y la exactitud de las pruebas que para tal efecto se aporten.

Luego es forzoso concluir que en el caso que nos ocupa no se integró adecuadamente el título ejecutivo, en la medida en que no se aportaron los documentos que demostraran la existencia del siniestro como lo establece el artículo 1077 del CÓDIGO DE COMERCIO.

### 3. INEXISTENCIA DE MORA PARA ORDENAR EL PAGO DE INTERESES

En el numeral PRIMERO del mandamiento de pago, literal b), el Juzgado ordena que la Compañía reconozca y pague intereses a la parte ejecutante desde el 02 de marzo 2018 hasta que se efectúe el pago de los mismo.

Sin embargo, no debió ordenarse el pago de éste concepto en el mandamiento de pago, toda vez que, sólo se reconocen intereses desde el mes siguiente a la presentación de la reclamación, siempre que ésta haya sido radicada ante la aseguradora y que ésta no haya dado respuesta.

Así lo establece el código de Comercio en su artículo 1080:

*ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

*El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.*

*El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.*

De acuerdo con lo anterior, la aseguradora está obligada al pago de interés moratorio cuando ha vencido el plazo de un mes que tiene para responder la reclamación.

No obstante, en nuestro caso, tal y como quedó demostrado en líneas anteriores, Seguros Bolívar S.A no recibió la reclamación que realizó la señora PATRICIA MORALES, y a pesar de ello en la medida de lo posible, dio respuesta formal a la solicitud. En consecuencia, es improcedente que en el mandamiento de pago se ordene el reconocimiento de intereses, cuando nunca hubo mora de parte de la Aseguradora en relación con el monto solicitado.

Así mismo, se observa que no es procedente reconocer intereses moratorios, ya que como quedó demostrado, la asegurada no acreditó ante la aseguradora su derecho a la indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

De esta manera dejamos expuestos los argumentos que a nuestro juicio resultan determinantes para la revocatoria de la orden de pago proferida por el Juzgado.

### PRUEBAS

Solito al señor Juez que se tengan como pruebas las documentales obrantes dentro del expediente, en especial los siguientes documentos:

1. Reclamación presentada por la señora Patricia Morales ante la empresa TORRES & GUARIN.
2. Comunicación enviada por Seguros Bolívar S.A a la señora Patricia Morales.
3. Póliza de vida expedida por la Compañía Seguros Bolívar S.A.
4. Condicionado aplicable a la póliza de vida N° 5578, que se aporta con el escrito de excepciones.

### NOTIFICACIONES.

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la ciudad de en la ciudad de Valledupar, en la Carrera 14, No. 13B - 60, oficina 209, Centro Ejecutivo Ágora, Barrio Obrero, correo electrónico: Maira.pallares@juridicaribe.com y abogados@juridicaribe.com.

Atentamente,

  
**MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ**  
C.C. N° 1.082.999.646 de Santa Marta  
T.P. N° 327.457 C.S. de la J.